



Resolución Sub-Gerencial

N° 002 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los actuados Reg. 2590 respecto al accidente (despiste y volcadura con subsecuente muerte) protagonizado, por la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, el día 10 de Enero del 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 10 de Enero del 2015, siendo aproximadamente las 02:45 horas, en la vía de penetración Ocoña – Secocha, en el sector El Alto, del anexo Santa Rita, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, se produjo un accidente de tránsito (despiste y volcadura por casi 300 metros de un barranco), protagonizado por el vehículo de placa X1V-158 de propiedad de la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, conducido por el chofer Jorge Canaza Chayna que circulaba de Arequipa hacia Secocha, transportando aproximadamente la cantidad de 37 pasajeros, teniendo como consecuencias fatales de 07 personas fallecidas, y treinta personas heridas, las que están siendo atendidas en las diferentes clínicas y hospitales de esta ciudad de Arequipa.

SEGUNDO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

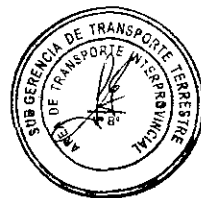
CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- El artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las del numerales 41.1.3.2 prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, y 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

SÉTIMO.- El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: *“Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.”*

OCTAVO.- En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: *“Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.”*





Resolución Sub-Gerencial

N° 002 -2015-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- El artículo 107° del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO.- Igualmente el artículo 114° numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113° del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 4) Se utilice para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentra habilitada e inciso 5) Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso o permanencia, conforme a lo previsto en el Reglamento glosado.

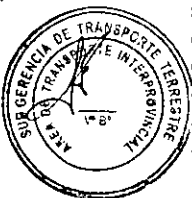
DÉCIMO PRIMERO.- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 1534-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Julio del 2012, modificada por las Resoluciones Sub Gerenciales Regionales Nos. 2414-2012, 1086, 1819-2013-GRA/GRTC-SGTT, 0037, 0705 y 769-2014-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la Empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, autorización para prestar el servicio público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, por el periodo de diez años contados del 19 de Julio del 2012 al 19 de Julio del 2022, estando dentro de su flota vehicular el vehículo de placa X1V-158(2008).

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (despiste con volcadura), ocurrido el día 10 del presente mes y año, con el vehículo de placa de rodaje X1V-158(2008) de propiedad de la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, conducido por el chofer Faustino Canaza Chayna, se tiene como resultando que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, **el citado conductor Jorge Faustino Canaza Chayna**, si bien cuentan con Licencia de Conducir signada con el N° H30408556, categoría A Tres c, sin embargo, tal conductor **no se encontraba inscrito** – antes de la fecha del 10 de Enero del 2015 – en la nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa X1V-158(2008), conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al conductor citado, ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, **incumpliendo lo establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**, así como el **artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**, al **incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.**

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, de la búsqueda efectuada en el sistema aparece que el vehículo de placas X1V-158(2008) participe del accidente tenía el Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV vencido, incumpliendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.3.2 al prestar el servicio de transporte con un vehículo que no había aprobado la inspección técnica vehicular.

DÉCIMO CUARTO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente dictar las Medidas Preventivas de: Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo de placa X1V-158(2008) por el lapso de treinta (30) días y la Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Secocha y viceversa por treinta (30) días a la transportista, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal N° 010-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;**





Resolución Sub-Gerencial

N° 002 -2015-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE por el lapso de treinta (30) días, la habilitación del vehículo de placas X1V-158(2008), de propiedad de la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que presta en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, de la autorización otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 1534-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Julio del 2012 y sus modificatorias, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **medida preventiva que se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, con RUC N° 20539336020, autorizada con la Resolución Sub Gerencial N° 1534-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Julio del 2012 y sus modificatorias, al resultar aplicable lo establecido en el artículo 146° y 236° de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar a la transportista EXPRESO TOUR LAS LOMAS SAC, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO QUINTO.- Oficiarse a la Policía Nacional del Perú, a los Terminales Terrestre de Arequipa y Mollendo y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JOA/jgv
cdz

Ing. Jimmy Cjeda Arnicca
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA